



RADICACION No. 2020-00218-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por SERGIO ANDRES FRANCO MATEUS a través de apoderada judicial en contra de ROBINSON MANUEL SILVA HERNANDEZ y la señora YAIMELIT CASTELLANOS ROA, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses de mora y al efecto se considera:

Dispone el artículo 82 del C. G.P., que toda demanda con que se promueva un proceso deberá contener entre otros puntos, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, y que los hechos que sirvan de fundamento a tales pretensiones deberán estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

Examinadas las pretensiones de la demanda se observa que no son claras ni están debidamente determinadas, toda vez que:

1. Se debe aclarar las pretensiones con respecto al literal a, esto es, no es dable sumarlas como un monto global a pesar de la ulterior discriminación relativa a su procedencia, en tanto, en absoluto rigor son peticiones absolutamente independientes que se acumulan en una misma acción, no así en el alcance de una misma pretensión. Lo anterior en virtud del núm. 2 del artículo 88 del CGP.
2. Aclarar la fecha de exigibilidad de los intereses de mora, en virtud del título valor allegado para cada caso, respecto de cada cuota.
3. Indicar claramente el domicilio del demandado ROBINSON y YAIMELIT CASTELLANOS ROA, esto es, el correspondiente Barrio. Lo anterior con miras a esclarecer la configuración de competencia por el factor territorial.
4. Señale y precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda, esto es, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados.
5. Aclare los hechos de la demanda, explicando por que hace referencia al cobro de un título valor y a obligaciones cambiarias.

Teniendo en cuenta los anteriores requerimientos, se inadmitirá la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G del P. Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda con base en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias de esta demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se le advierte que el escrito correspondiente deberá ser allegado con copias para los traslados y para el archivo, así como en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO
EN EL ESTADO No. 63 QUE SE FIJO EL DIA: 28 DE ABRIL DE 2021

GINA MARCELA LOPEZ CASTIBLANCO
SECRETARIA

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c51b0c3cc28c314e48acf48fa9a4c136dc02cc570a95371dd8da079c90d36cd5

Documento generado en 27/04/2021 02:31:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>